

Proceso de Pertenencia
Radicado: 2020-067



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre del 2020

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante acató lo ordenando en auto de fecha 10 de septiembre de los cursantes, en el sentido que subsanó la demanda dentro del término concedido para dicho efecto y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de que data el artículo 82 del CGP entra este Despacho a decidir sobre la admisión y tramite de la presente demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, de bien inmueble denominado "SAN ROQUE" ubicado en el Municipio de Albán Cundinamarca, promovida por ROQUE CASALLAS TINOCO a través de apoderada judicial en contra de JOSÉ GABRIEL RUÍZ CASALLAS, LUIS ERNESTO RUIZ CASALLAS AURORA RUIZ CASALLAS, ALCIRA RUIZ DE PEÑUELA quienes son herederos determinados de CONCEPCIÓN CASALLAS DE RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DENTRO DEL PROCESO.

CONSIDERACIONES

El demandante ROQUE CASALLAS TINOCO, instaura proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el inmueble "SAN ROQUE", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Lote "BUENAVISTA" identificado en el Certificado de Tradición y libertad como "LOTE BUENAVISTA", ubicado en la Vereda la Maria del municipio de Alban-Cundinamarca, con Matrícula Inmobiliaria 156-121450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

1. Al examinar este Despacho la demanda se aprecia que está bien dirigida, y cumple con los requisitos establecidos en los

Art. 82 y siguientes del C.G.P., EN ESPECIAL LO CONSAGRADO EN EL Art. 375 ibídem.

La demanda cuenta con los anexos de Ley como es el Certificado de Instrumentos Públicos de Facatativa, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y la ubicación de bien inmueble.

2. Al proceso se le dará el trámite especial regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso y la normatividad del artículo 368 y siguientes que regulan los procesos verbales, esto debido a que se trata de un proceso contencioso de MÍNIMA CUANTÍA.

3. Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-121450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca). Así mismo, se ordenará informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. Igualmente, se ordenará el emplazamiento de JOSÉ GABRIEL RUIZ CASALLAS, LUIS ERNESTO RUIZ CASALLAS, AURORA RUIZ CASALLAS, ROSALBA RUIZ CASALLAS y ALCIRA RUIZ DE PEÑUELA quienes son los HEREDEROS DETERMINADOS DE CONCEPCIÓN CASALLAS DE RUIZ, además las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO; para lo cual el demandante, procederá en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020 artículo 10.

5. Teniendo en cuenta que se realiza la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá notificar el presente proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

6. De conformidad con el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., deberá el demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (07) centímetro de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

7. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se realizará el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez cumplido con lo anterior, el despacho designado curador Ad-Litem para las personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien objeto de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN,

CUNBDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de **MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por ROQUE CASALLAS TINOCO, contra JOSÉ GABRIEL RUIZ CASALLAS, LUIS ERNESTO RUIZ CASALLAS, AURORA RUIZ CASALLAS, ROSALBA RUIZ CASALLAS y ALCIRA RUIZ DE PEÑUELA quienes son los HEREDEROS DETERMINADOS DE CONCEPCIÓN CASALLAS DE RUIZ, y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, respecto del inmueble rural del predio "**SAN ROQUE**", el cual hace parte de uno de mayor extensión el cual está en ubicado en la Vereda "La Maria" del municipio de Alban-Cundinamarca, que figura en el certificado de tradición como "LOTE BUENAVISTA" y con Matrícula Inmobiliaria No. 156-121450.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del Art. 368 del C.G.P. QUE REGULA LOS PROCESOS VERBALES, esto debido a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto al demandado en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P., y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS DE CONCEPCIÓN CASALLAS DE RUIZ, quienes son JOSÉ GABRIEL RUIZ CASALLAS, LUIS ERNESTO RUIZ CASALLAS, AURORA RUIZ CASALLAS, ROSALBA RUIZ CASALLAS y ALCIRA RUIZ DE PEÑUELA y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO; para lo cual la parte demandante, procederá, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 artículo 10.

Por lo anterior se ordena incluir dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la

información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, y si los demandados no comparecen se designará curador Ad-litem para que los represente y con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 156-121450 de la O.R.I.P. de Facatativá. Líbrese oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria con la respectiva inscripción.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR a la Demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

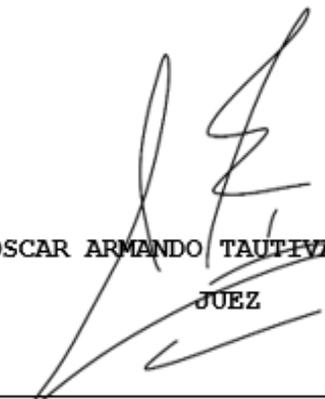
- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (07) centímetro de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicaturas, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 23 de septiembre del 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 34 de esta misma fecha.


DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria